



Resolución Directoral Regional

N.º 0630 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **28 ABR. 2022**

VISTO: el expediente N° 019-2022986402, sobre queja por defecto de tramitación formulado por el señor **Rene Pinedo Tangoa** y el Informe Técnico N° 014-2022-GRSM/DRESM/DO/RRHH, de fecha 21 de abril de 2022, y demás documentos adjuntos en un total de veinte (20) folios útiles;

CONSIDERANDO:

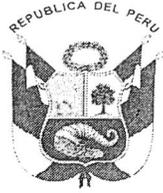
Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *“Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”*, y en el artículo segundo establece *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*.

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

Que, con escrito de fecha 22 de marzo de 2022, don **Rene Pinedo Tangoa**, en adelante el administrado, formula queja por defecto de tramitación contra la señora **María de Jesús Huimac Rengifo**, personal contratado bajo la modalidad de locación por servicio en el Área de Remuneraciones y Pensiones, por



Resolución Directoral Regional

N.º 0630 -2022-GRSM/DRE

incumplimiento de los deberes funcionales que perjudican el trámite oportuno de lo solicitado por el usuario;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 054-2022-GRSM-DRE-DO-OO/ARP, de fecha 25 de marzo de 2022, la Responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones, remite el Informe N° 04-2022-MHR de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por la señora **María de Jesús Huimac Rengifo** mediante el cual hace presente su informe respecto a la queja por defecto de tramitación efectuado en su contra;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*;

Que, de lo señalado, se puede colegir que la queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, por lo que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, de tal manera que, solo procede cuando el defecto que lo motiva, **requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite**, es decir, antes de que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, al respecto, el Dr. Morón Urbina (en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I – 14a Edición. Pág. 771), señala que: *“La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. **Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya***



Resolución Directoral Regional

N.º 0630 -2022-GRSM/DRE

concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento" (Énfasis agregado);

Que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que el administrado formula queja por defecto de tramitación contra la señora **María de Jesús Huimac Rengifo**, por incumplimiento de los deberes funcionales que perjudican el trámite oportuno de lo solicitado por el usuario; toda vez que, la citada persona habría hecho caso omiso al mandato judicial contenido en la resolución N° 20 de fecha 21 de noviembre de 2021, a pesar de existir el requerimiento efectuado por el Procurador Público del Gobierno Regional San Martín mediante Oficio N° 636-2020;

Que, al respecto, la quejada en su informe de absolución de queja, refiere que su persona emitió la nueva liquidación en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y con la Nota de Coordinación N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO, de fecha 21 de marzo de 2022, se procedió a remitir dicha liquidación a la Jefatura de Operaciones para la autorización de la emisión del acto resolutivo, habiéndose a la fecha emitido la Resolución Jefatural N° 506-2022-GRSM/DRE/DO-OO, de fecha 18 de abril de 2022, que reconoce como crédito devengado, a favor del administrado el concepto del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de su remuneración total íntegra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cumplimiento a la sentencia contenido en la Resolución Judicial N° 18 de fecha 08 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Sede Moyobamba;

Que, es preciso indicar que, la queja por defecto de tramitación procede solo en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, y tenga que ver, entre otros, **con el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;**

Que, en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante Informe Técnico N° 014-2022-GRSM/DRESM/DO/RRHH, de fecha 21 de abril de 2022, señala que en virtud a la Resolución Jefatural N° 506-2022-GRSM/DRE/DO-OO, de fecha 18 de abril de 2022, se advierte que se ha cumplido con dar cumplimiento al mandato judicial ordenado por el órgano jurisdiccional, contenido en la resolución judicial N° 20 de fecha 21 de noviembre de 2021, en concordancia con el requerimiento efectuado por la Procuraduría



Resolución Directoral Regional

N.º 0630 -2022-GRSM/DRE

Pública Regional, mediante Oficio N° 636-2022-CDJE-GRSM/PPR-LKVY, de fecha 15 de febrero de 2022; por lo que, deviene en **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja por defecto de tramitación formulada por don **RENE PINEDO TANGO**, identificado con D.N.I N° 01088831, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al interesado, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
EASM/DO
ADDS/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 28 ABR 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470